

RECURSO DE REVISIÓN 730/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS AUTORIDADES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.**

Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00590917** cero, cero, quinientos noventa mil novecientos diecisiete, el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete los **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

POR CUAL MOTIVO DEJO DE FUNCIONAR LA PÁGINA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIEGOS(SIC) SANITARIOS (COEPRIS) COEPRISSLP.GOB.MX

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

¹ Visible en la foja 01 DE AUTOS

El 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO PROPORCIONARTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIAMENTE, PARA LO CUAL TE ADJUNTO ARCHIVO QUE CONTIENE LA MISMA.

ESTA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA POR COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

GRACIAS POR EJERCER TU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por este conducto me permito dar respuesta a su solicitud de información contenida en el folio número 00590917, para lo cual me permito informarle que derivado del cambio de servidores por medio de los cuales se tenía alojamiento la página web de COEPRIS dejó de tener acceso la misma, sin embargo, se ha estado trabajando en la programación para el alojamiento bajo dominio ya establecido y un servidor perteneciente a los Servicios de Salud de San Luis Potosí. Logrando que al momento se cuente con la página ya en línea bajo la liga <http://coepris.salud.gob.mx>.

Cabe mencionar que la información de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios permanece disponible en la página de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en el apartado de los organismos desconcentrados. <http://www.slpsalud.gob.mx>.

La anterior información fue proporcionada por Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

TERCERO. Interposición del recurso.

El 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00030117 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante

² Visible en la foja 4 de autos.

de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Mediante auto de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite.

Por proveído del 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-730/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de los **SERVICIOS DE SALUD** por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** .
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado por conducto del servidor público que compareciera debería acreditar su

personalidad con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus manifestaciones no podrían ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, el ponente hizo saber a las partes que, una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Además, apercibió a los sujetos obligados que en caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga se aplicarían su contra la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados.

Por proveído del 31 treinta y uno de octubre 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio sin número, firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación.

El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso.

La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de octubre de dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diez de octubre al treinta y uno de octubre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre.
- Consecuentemente si el 11 once de octubre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida a los **SERVICIOS DE SALUD**.

SEXTO. Causales de improcedencia.

Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó de manera implícita que se sobreseyera el presente recurso dado que, de acuerdo a él, entregó de manera completa y correcta la información motivo de la presente controversia.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o³ de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, el recurrente expresó como agravios, que no se le dio atención a solicitud de información, en razón de que no se le orientó sobre la instancia adecuada para solicitar dicha información.

6.2. Supuesto invocado implícitamente por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había entregado la información que le había sido solicitada y por ende, de manera implícita solicitó el sobreseimiento, sin especificar precepto legal.

Sin embargo, esta Comisión de Transparencia al analizar las constancias que el sujeto obligado rindió en su informe, advierte que se está en presencia del artículo 180, fracción IV, en relación con el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia, mismo que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

³ **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando se trate de una consulta.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que se amplíe su solicitud en el recurso de revisión, respecto de los nuevos contenidos.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando cuarto, el 16 dieciséis de octubre de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el artículo 179, fracción VIII, refieren la improcedencia del recurso y que es cuando el recurrente amplíe en el propio recurso su solicitud de acceso a la información pública, es decir, que mediante el recurso introduzca nuevos contenidos en su solicitud de acceso a la información pública que no hizo al momento de que la presentó ante el sujeto obligado.

Lo anterior se demuestra con la confronta de la solicitud de acceso a la información pública con los motivos de inconformidad que expresó en su recurso ya que, si en esencia el recurrente pidió al sujeto obligado la información sobre:

POR CUAL MOTIVO DEJO DE FUNCIONAR LA PÁGINA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIEGOS (SIC) SANITARIOS (COEPRIS) COEPRISLP.GOB.MX.

Y, ahora el recurrente expresa como agravio:

ADICIONALMENTE EN LA PAGINA PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SOLO SE PUEDE ENCONTRAR NOTAS PERIODÍSTICAS MUY ATRASADAS DE LA COEPRIS, Y EL PUESTO QUE EL COMISIONADO, MAS NO LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE DEBERÍA ESTAR EN LA PÁGINA DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO.

Como se vio y, de la confronta de la solicitud de acceso a la información pública y de lo expresado como agravios en la parte que se estudia, el recurrente introdujo cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud.

Lo anterior es porque de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública no consta que el solicitante haya solicitado información que debiera estar contenida en la página de los Servicios de Salud, aún más, información relacionada de COEPRIS, sino que en su solicitud de acceso a la información pública pidió el motivo por el cual dejo de funcionar la página de la COEPRIS, por lo que no se advierte la intención del ahora recurrente de haber solicitado acceso a información específica relacionada a COEPRIS, es por ello que el recurrente ahora pretende ampliar su solicitud.

Así, mediante el presente medio de impugnación el recurrente trata de obtener información que no fue motivo de la solicitud de acceso a la información pública, por tal razón, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que dicho recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda obtener información que no solicitó.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE

DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por ello, si el legislador estableció como una causa del improcedencia, en el sentido de que no era viable que el recurrente ampliara su solicitud mediante el recurso sobre nuevos contenidos, ello tiene la finalidad de que, el sujeto obligado, nunca estuvo en aptitud de responder esos nuevos planteamientos y, no lo puede hacer vía informe, en virtud de que lo jurídicamente idóneo para acceder a esa información es precisamente que el ahora recurrente presente ante el sujeto obligado una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Por eso, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado **sobresee el presente recurso** en esa parte.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

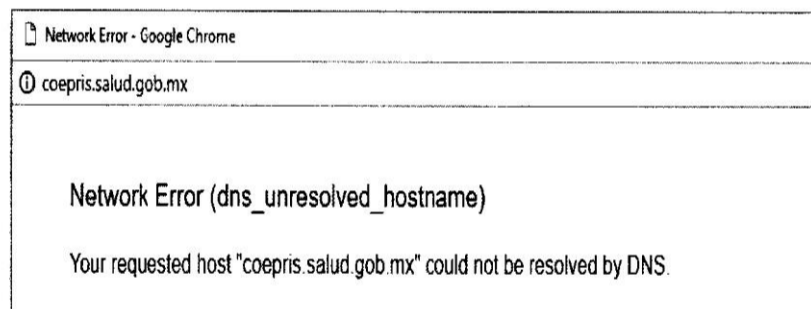
7.1. Agravios. El recurrente al interponer el recurso de revisión, señalo como agravios⁴, -con excepción del agravio estudiando en el sobreseimiento- de la siguiente manera:

a) El enlace proporcionado no es válido, se adjunta captura de pantalla.

00590917

Por cual motivo dejo de funcionar la página de la Comisión Estatal para la Protección contra riesgos sanitarios (COEPRIS) coeprisslp.gob.mx

Por este conducto me permito dar respuesta a su solicitud de información contenida en el folio número 00590917, para lo cual me permito informarle que derivado del cambio de servidores por medio de los cuales se tenía alojamiento la página web de COEPRIS dejó de tener acceso la misma, sin embargo, se ha estado trabajando en la programación para el alojamiento bajo dominio ya establecido y un servidor perteneciente a los Servicios de Salud de San Luis Potosí. Logrando que al momento se cuente con la página ya en línea bajo la liga <http://coepris.salud.gob.mx>.



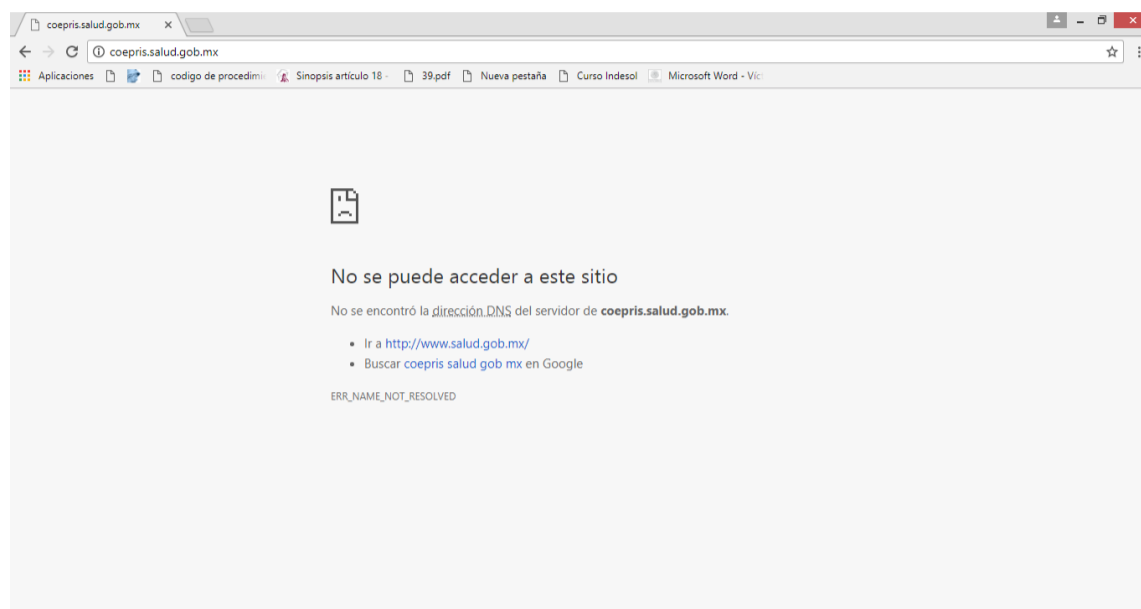
7.1.1. Agravio fundado.

El agravio resulta esencialmente fundado, puesto que, si bien es cierto, el sujeto obligado cuando respondió la solicitud de información, expresó las causas por las cuales la página de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dejó de funcionar, también es cierto que le proporcionó un enlace electrónico por el cual el sujeto obligado le señalo al particular que podía acceder al sitio de COEPRIS.

Ahora bien, cuando esta Comisión ingreso en el navegador de internet la dirección electrónica que proporcionó el sujeto obligado se tiene que dicho

⁴ Visible a foja 01 de autos.

enlace no funciona, tal y como lo manifestó el recurrente, y que se comprueba con la siguiente captura de pantalla:



En este sentido, no se puede desligar el hecho de que el sujeto obligado fue quien señaló en su respuesta el multicitado enlace electrónico, por lo que su respuesta resulta errónea, puesto que esa respuesta tiene una afirmación y que es que la pagina bajo la liga <http://coepris.salud.gob.mx>, funciona correctamente, así que por mas que el sujeto obligado haya atendido la solicitud de información en los términos que fue expresada, resulta que proporcionó un dato erróneo al solicitante, lo que generó la inconformidad del particular, en consecuencia, la respuesta del sujeto obligado en todo caso es incompleta, puesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

Ahora bien, de los artículos 11° y 18° transcritos se desprende que, toda la información de los sujetos obligados será pública **completa, oportuna y accesible**, además que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que en estricta relación con el principio de máxima publicidad al que se refiere el artículo 60°, si el sujeto obligado señala que la página de la COEPRIS ya se encuentra bajo un servidor perteneciente a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, entonces este debió proporcionarle la dirección electrónica correcta, para que con ello el solicitante tenga certeza plena de la respuesta a su solicitud de información.

De ahí lo fundado el agravio, toda vez que el sujeto obligado no proporcione los datos suficientes y correctos para que el solicitante pudiera tener acceso a la página de la COEPRIS, máxime que como lo señaló en su respuesta ese sujeto obligado realizó un cambio de servidores, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades

de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por

medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°⁵ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.2. Sentido de la resolución.

Por lo expuesto y al resultar fundado el agravio, aunque en suplencia, este órgano colegiado con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo tanto, lo **conmina** a otorgue otra en la que:

- a) Señale al recurrente el motivo por el cual dejo de funcionar la página de la COEPRIS y proporcione la dirección electrónica correcta de la página de la COEPRIS.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

⁵ **ARTÍCULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

7.3.1 En cuanto a la modalidad electrónica, toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

7.4.1 Para que se tenga el acceso de manera fehaciente el sujeto obligado deberá proporcionar todos aquellos elementos que faciliten el acceso, esto es, tanto la ruta electrónica directa, la ruta electrónica indirecta mediante los pasos a seguir una vez que haya entregado la dirección electrónica de la página de la COEPRIS.

7.5. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 730/2017-1 QUE FUE EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO A TRAVES DE SU TITULAR Y OTRA AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

JIV.R